

Buenos Aires, 28 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Reynal, Alejandro s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

- 1°) Que, mediante la resolución de fecha 6 de julio de 2018, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, sin costas, al recurso interpuesto -en su calidad de querellante- por Eduardo Ezra Saiegh y anuló la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en cuanto confirmó lo resuelto por la jueza de grado, al rechazar el planteo de nulidad por cosa juzgada írrita interpuesto por esa parte con el fin de privar de efectos al sobreseimiento definitivo, por prescripción de la acción penal, dispuesto respecto de Alejandro Fabián Reynal el 4 de julio de 2000, en el marco de la causa nº 6279/97 -ex 1662/82-iniciada el 5 de noviembre de 1982 y que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 5 (fs. 241/247 del agregado CFP 1875/2009/15/RH3 que corre por cuerda).
- 2°) Que, contra dicha resolución, la defensa de Alejandro Fabián Reynal interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a esta queja (conf. fs. 9/26 y 47, respectivamente, del agregado CFP 1875/2009/15/1 "Reynal, Alejandro s/ incidente de recurso extraordinario" que corre por cuerda y fs. 44/48 de esta queja).

En esta instancia, el señor Procurador General de la Nación interino propició que se desestimara el remedio federal porque la parte no había demostrado la existencia de la cuestión federal invocada ni que el agravio que provoca la decisión impugnada, por su magnitud y por las circunstancias del caso, resultara irreparable en la medida en que no se pronuncia sobre si los hechos denunciados se subsumen en el tipo de delitos de lesa humanidad y solo ordena -luego de descalificar lo resuelto por falta de fundamentación- el envío de la causa al juez de instrucción para que continúe con el proceso y, en particular, dicte una decisión sobre el fondo de lo pretendido por la querella (fs. 57/58).

3°) Que la resolución aquí apelada fue dictada mientras estaba a estudio del Tribunal el recurso de queja CFP 1875/2009/13/2/1/RH2, interpuesto por Alejandro Fabián Reynal, contra una previa intervención de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal a raíz de que el mismo querellante había sometido a su revisión una anterior decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que -por mayoría- había confirmado el auto de primera instancia que dio origen a la vía recursiva bajo examen. Tal, el de fecha 27 de octubre de 2014, mediante el cual la jueza interviniente resolvió rechazar un pedido de nulidad interpuesto por el querellante particular hasta tanto se culminara con la producción de determinadas medidas de prueba en curso. Esa pretensión se había fundado en la doctrina de la cosa



juzgada írrita, con base en la categorización como de lesa humanidad de los delitos investigados. Cabe precisar que en ese auto, y de conformidad con la posición asumida por el fiscal a cargo de la instrucción del caso, se destacó que la importancia que tenía la definición relativa a esa cuestión exigía "un análisis integral y exhaustivo de todos los elementos de prueba pertinentes, conforme las alegaciones que efectuaron las partes, en resguardo de las garantías del debido proceso. En este sentido, si aún no ha finalizado la incorporación de prueba trascendente para la determinación de tal cuestión, el análisis del planteo debe ser… rechazado, hasta tanto se culmine con la producción de las diligencias conducentes" (conf. fotocopia agregada a fs. 55/58 del agregado CFP 1875/2009/13/RH1 que corre por cuerda al expediente CFP 1875/2009/13/2/1/RH2).

En su primera intervención en el caso, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó esa resolución y, a su turno, denegó el recurso de casación impulsado -entre otros querellantes- por Eduardo Ezra Saiegh (conf. resoluciones del 19 de junio de 2015 y 1° de septiembre de 2015 obrantes a fs. 2/32 y 51/54 del agregado CFP 1875/2009/13/RH1 que corre por cuerda a la queja CFP 1875/2009/13/2/1/RH2).

Ante las quejas deducidas por las partes, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a ellas y concedió sendos recursos de casación con base en que "la cuestión planteada por las partes recurrentes podría constituir

materia casatoria" para, más tarde, en una decisión adoptada por mayoría, anular el decisorio impugnado, con sustento en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación que prescribe que si "hubiera inobservancia de normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación". Asimismo, apartó para continuar interviniendo a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, remitiendo la los fines registrales para causa а que -por correspondiera- se desinsaculara a los magistrados que, con la celeridad y resquardos del caso, dictaran pronunciamiento en los términos de lo decidido (conf. resoluciones del 30 de octubre de 2015 y del 20 de abril de 2016 obrantes a fs. 97 y 236/241, respectivamente, del legajo CFP 1875/2009/13/RH1 "Recurso de queja..." que corre por cuerda al expediente CFP 1875/2009/13/2/1/RH2).

Para así resolver, la jueza que lideró el acuerdo tuvo en cuenta el derecho de las víctimas a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable y que "A tal efecto, habrán de considerarse las manifestaciones de las querellas durante la audiencia de informes en orden a que para definir la cuestión no se requieren de más pruebas, pues aquellas que aún están pendientes de realización, sólo se refieren a la posibilidad de ampliar la imputación respecto de otros sujetos". A resultas de lo cual sostuvo que "dicha



definición" debía ser resuelta por la cámara federal, "a los fines de resquardar el derecho al recurso (art. 8.2.h. CADH)".

A su turno, el juez que votó a continuación y que concurrió para formar esa mayoría, fundó la descalificación que propuso, en la omisión en que consideró había incurrido la alzada respecto de extremos decisivos o relevantes planteados por el querellante. Al respecto, sostuvo que "se aprecia que el a quo no dio respuesta a los planteos nulificantes introducidos por la parte querellante al interponer su recurso de apelación -y que reedita en idénticos términos ante esta instancia- en orden a que las constancias incorporadas en la causa resultaban suficientes para proceder de acuerdo a su pretensión"; que "asiste razón... que la alegada imposibilidad de revisión del de la prueba -esgrimida por los magistrados conformaron el voto mayoritario- cede en los supuestos de arbitrariedad; hipótesis por la que precisamente las querellas concurrían a la alzada en su carácter de órgano revisor" y que "A todo evento, procedía realizar un análisis valorativo de las probanzas colectadas hasta ese entonces a fin de dar acabada respuesta al planteo y, con esa base, determinar si el mérito del material resultaba suficiente para hacer lugar a anulación del sobreseimiento. Ello, toda vez que el eje de la arbitrariedad denunciada por los acusadores privados radicaba en la innecesaria dilación a las resultas de más medidas probatorias, tanto más cuando la parte alego -en la audiencia ante este colegio- que aquellas estarían destinadas a avanzar

respecto de la posible vinculación de otros sujetos a la imputación".

4°) Que, a resultas del reenvío dispuesto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, tocó intervenir a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que mediante, resolución del 30 de agosto de 2016, confirmó el auto sometido a revisión (conf. fs. 368/374 del agregado recién citado).

Previa reseña de los antecedentes del caso y de recordar los requisitos objetivos y subjetivos que constituyen a un delito de lesa humanidad, el primero de los jueces rechazó el reclamo del querellante en todos sus términos. Así, luego de plantear algunos interrogantes que le suscitaban las torturas denunciadas y que el punto podía ser esclarecido con "...la identificación de los autores de semejantes actos a través de muestras fotográficas reservadas en fiscalía y sus consecuencias", sostuvo que -más allá de su opiniónconsideraba acreditado con la prueba arrimada -incluida la presentada por el particular damnificado en esa instancia- que existiera un "plan dirigido a la población civil, en este caso, con ascendencia o religión judía" y que "...hablar de sistemático contra empresarios judíos podría ser prematuro o en su defecto, no estar probado como para dar semejante afirmación desde una decisión jurisdiccional". Asimismo, luego de examinar los distintos puntos propuestos por el querellante particular en esa sede, puntualizó cuál era la prueba cuya realización podía



ser útil para corroborar lo alegado por esa parte y apuntó a una "más ágil investigación" con el fin de establecer si era posible relacionar esta pesquisa con otros casos referidos a "delitos económicos... durante la dictadura" o "explicar el modus operandi del gobierno de facto en lo referente a la sistematización del plan económico como forma de ataque".

El juez que votó en segundo lugar, adhirió -en lo sustancial- a la propuesta de su colega preopinante, aunque se expidió por sus propias consideraciones a partir de entender que habían sido llamados por el superior a intervenir a efectos de resolver si los hechos por los que querella Saiegh son crímenes de lesa humanidad.

Luego de señalar que "...la identificación y selección de las víctimas se orientó, en principio, por su ideología política y sus antecedentes sociales o gremiales" y que "Implicitamente, Saiegh se autoexcluye de estos grupos (judicialmente reconocidos destinatarios como del plan sistemático y generalizado), al aludir a otros criterios por los que habría sido seleccionado", tuvo en cuenta que, audiencia ante la alzada, el agravio del querellante se centró en "...su condición de judío (silenciando anteriores referencias a su labor en el mercado financiero), ya que citó, por un lado, la supuesta presentación de su caso por la DAIA ante la justicia española y la resolución respectiva del juez Baltasar Garzón y, por otro, los hechos que damnificaron a otros judíos como Sivak y Neumann". Valoró ambas pruebas para interpretar que el juez español solo se había referido a la presencia de ese "factor discriminatorio", en el caso del querellante, esto es, "discriminación antisemita" y que los casos de Sivak -quien sufrió un secuestro extorsivo en 1985- y de Neumann -quien resultó asesinado en 1982- tuvieron lugar en fecha posterior a la detención del aquí querellante y, aunque ejecutados por una misma banda, sus integrantes pertenecían a otra división de la Policía Federal que la que intervino en el caso de Saiegh y en una coyuntura política ostensiblemente distinta al punto que el primero de los citados fue en democracia.

De ello coligió que era "...dable afirmar que no se encuentra acreditado en autos que Saiegh hubiera integrado la parte de la población civil argentina que resultó destinataria del plan sistemático y generalizado implementado por la dictadura y, en consecuencia, que los hechos que lo pudieran haber damnificado hayan sido crímenes de lesa humanidad. Lo expuesto no niega y de hecho así consta jurisprudencialmente, que se ha reconocido que dentro del plan de ataque sistemático y generalizado implementado durante el gobierno militar de facto se cometieron delitos que excedieron el ataque contra parte de la población civil identificada por su ideología política o sus antecedentes sociales o gremiales, extendiéndose, entre otros, a un plan económico y de mutuo beneficio para los socios del sistema, ejecutado como una supuesta lucha contra la 'subversión económica'. Pero en autos, no se ha acreditado que los hechos



que habían damnificado al querellante se encontraban inmersos dentro de este tramo del plan".

Al respecto, recordó que "...en la audiencia e1recurrente no ha podido explicar razonablemente a quién, dentro de los socios de la dictadura, se habría beneficiado con los hechos que lo habrían perjudicado. En ese sentido, argumentó que, tanto el secuestro como las torturas que habría padecido, tuvieron como finalidad permitir la estatización de Austral Líneas Aéreas, lo que habría beneficiado a un familiar de Alejandro Reynal. Más allá de la deficiente fundamentación de este agravio, en la que no explicó cómo la estatización de la empresa pudo haber beneficiado a uno de sus socios, o si la supuesta deuda con el Banco Latino Americano era de Austral Líneas Aéreas o de Makin S.A. (cuyas acciones se encontraban materialmente en el tesoro del Banco del que era dueño Saiegh y si esta última tenía el paquete accionario suficiente para ser la controlante de la primera), lo que descarta definitivamente este argumento e impide incluir los hechos dentro de este tramo del plan sistemático y generalizado (que podría denominarse 'subversión económica'), es la circunstancia estatización de Austral fue dispuesta con anterioridad a la detención de Saiegh. En efecto, el traspaso de Austral al Estado se ordenó por decreto nº 1922 de fecha 16 de septiembre de 1980, esto es 45 días antes de la detención de Saiegh, lo que descarta que los delitos que lo hubieran damnificado fueran cometidos con la finalidad de facilitar dicha estatización (por la simple

razón de que ya se había producido) y, en consecuencia, impide que hoy día sean catalogados como delitos de lesa humanidad también por este aspecto".

A resultas de lo expuesto, concluyó que, en definitiva y de acuerdo a lo ordenado por el superior, no existían en el caso "...los elementos mínimos para poder catalogar los hechos investigados como crímenes de lesa humanidad, por lo que no existe motivo para anular el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal oportunamente dictado en favor de Alejandro Reynal".

Por último, al intervenir el tercer juez de la cámara de apelaciones dijo que "adhería, en lo sustancial, a la propuesta del vocal preopinante... la que a su vez coincide con la solución aportada al caso..." por el juez que votó en primer lugar.

5°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso de casación el querellante Eduardo Ezra Saiegh solicitando que se dejara sin efecto la resolución recurrida, se declararan los hechos denunciados como de lesa humanidad, consecuentemente, se declarara definitivamente la nulidad del auto de sobreseimiento dictado a favor de Alejandro Fabián Reynal, y se le recibiera declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, con las consecuencias procesales que tales actos implican. Invocó el carácter definitivo del auto apelado toda vez que pone fin a la



investigación de manera tal que resulta de imposible reparación ulterior ya que implicaría el archivo de las actuaciones, sumado a la gravedad institucional que se configuraba en el caso, aparte de impedir a la víctima continuar con el desempeño de su función en la búsqueda del obtener justicia como damnificado del plan sistemático de delitos de lesa humanidad. Sumado al derecho que invocó con sustento en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. fs. 378/395 del agregado CFP 1875/2009/13/RH1 "Recurso de queja..." que corre por cuerda a la queja CFP 1875/2009/13/2/1/RH2).

- 6°) Que el recurso fue declarado inadmisible por la sala de apelaciones interviniente por ausencia de arbitrariedad, al considerar que los agravios del recurrente solo reflejaban una disconformidad con el modo con el que se valoró la prueba. Asimismo, У a fin de fortalecer la declaración inadmisibilidad del recurso, sumó a aquel fundamento la falta de sentencia definitiva o auto equiparable a tal en tanto las actuaciones "continúan su trámite en procura de la acreditación de los extremos aducidos" (conf. fs. 400/401 del agregado CFP 1875/2009/13/RH1 "Recurso de queja..." que corre por cuerda a la queja CFP 1875/2009/13/2/1/RH2), lo que motivó la interposición de la respectiva queja por parte del querellante (conf. fs. 59/77 del agregado CFP 1875/2009/15/RH3 que corre por cuerda).
- 7°) Que al intervenir -en esta segunda ocasión- la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió -por mayoría- hacer lugar al recurso de queja por casación denegada

y, en consecuencia, concedió el recurso de esa especie (conf. resolución del 26 de junio de 2017 obrante a fs. 127/130 del agregado CFP 1875/2009/15/RH3 "Recurso de queja..." que corre por cuerda).

Para así resolver, remitió al contenido ya aludido de su anterior intervención, del 30 de octubre de 2015, en cuanto "la cuestión planteada por la parte querellante podría constituir materia casatoria". A ello agregó -con cita de jurisprudencia de esta Corte Suprema que entendió aplicable al caso- "'la obligación de investigar todas las imputaciones y la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con determinado hecho', respecto а para evitar cancelar indebidamente el deber de juzgar comportamientos de esta laya (cfr. causa M. 1232, XLIV 'Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas - Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros', considerando 4° Fallos: 335:1876)"; que "los referidos mandatos no surgen solo de las normas procesales vigentes, sino además y de modo preponderante, del deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio" y que "...este compromiso internacional presupone no solo que el Estado pueda oponer normas internas que obstaculicen enjuiciamiento y eventual los castigo de responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción) sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (cfr. 'Simón' -Fallos:



328:2056-..." (conf. fs. cit. del agregado CFP 1875/2009/15/RH3 "Recurso de queja" que corre por cuerda).

8°) Que, mediante la resolución del 6 de julio de 2018, la misma Sala de casación interviniente -por unanimidad-volvió a anular lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por configurarse "nuevamente la arbitrariedad" alegada por el querellante (fs. 241/247 del agregado CFP 1875/2009/15/RH3 que corre por cuerda).

El voto de la jueza que encabeza la decisión destacó la "falta de pronunciamiento" sobre los puntos propuestos por el querellante particular pese a su relevancia y, sobre esa base, descalificó el auto apelado por "falta de fundamentación". Para así concluir, dijo "...vale nuevamente señalar que, tal como sostiene el querellante, para definir la cuestión no se requieren de más pruebas" -en alusión al juez que había votado en primer término- "...pues aquellas que aún están pendientes de realización, sólo se refieren a la posibilidad de ampliar la imputación respecto de otros sujetos". Y agregó que "...el postulado a partir del cual la Cámara de Apelaciones pretende sellar la investigación como una hipótesis que no encuadraría en la categoría de delitos de lesa humanidad, resulta evidentemente arbitrario. Ello, pues la decisión se basa en la supuesta inexistencia de un 'plan sistemático contra empresarios judíos', tergiversando de esta forma la acusación articulada por el querellante y omitiendo tratar los extremos allí ventilados" y

que "No puede perderse de vista que el denunciante, en innumerables ocasiones -como también en el recurso en trato-, específicamente remarcó que su secuestro y los tormentos a los que fue sometido -realizados con un 'plus de ensañamiento en razón de [su] condición de judío'-, fueron ejecutados como medio para la obtención de otro fin, que fue el desapoderamiento ilícito del Banco Latinoamericano y todos sus activos, y su apoderamiento por parte del poder de facto, en el marco de la 'lucha contra la subversión económica', que sí fue reconocida por esa Cámara (cfr. fs. 18 vta., voto del juez Rimondi al que adhiere el juez González)".

A su turno, el juez que siguió en la votación apreció que la instancia de apelación "nuevamente omitió dar respuesta a los planteos introducidos por la parte querellante al interponer su recurso de apelación -y que reedita en idénticos términos esta instancia-, orden ante en а que las constancias incorporadas en la causa resultaban suficientes para proceder de acuerdo a su pretensión". Y que, "En esta oportunidad, una vez más, el a quo ha evitado realizar un análisis valorativo de las probanzas colectadas hasta ese entonces, sin brindar acabada respuesta al planteo de la parte; a la vez que, tal como se destaca en el sufragio que antecede, tergiversa y excluye injustificadamente los extremos ventilados por la acusación". Y que, por ende, la falta de pronunciamiento con respecto a estas circunstancias traía aparejada la nulidad de lo decidido, por falta de fundamentación.



Por su parte, la jueza que intervino en último término adhirió a ambos votos, "de conformidad con los fundamentos brindados" enmarcando su parecer en el examen que hizo en casos previos sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos de acuerdo a lineamientos que reprodujo sobre que la validez de la cosa juzgada, en el marco de un "derecho judicial eficaz", debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes (imputados y víctimas).

A resultas de lo cual el a quo resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y casar la decisión sometida a su revisión, por falta de fundamentación, con base en el artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación -que establece que si "la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley substantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare"-disponiendo remitir las actuaciones "al juzgado de origen a fin de que sin incurrir en mayores dilaciones se continúe con celeridad en la sustanciación de la causa".

9°) Que, contra dicha resolución, la defensa de Alejandro Fabián Reynal interpuso recurso extraordinario federal tildando de arbitrario el auto apelado por un doble orden de razones. Por un lado, porque considera que el *a quo* se arrogó competencia para revisar una resolución que no quedaba alcanzada

por su jurisdicción ya que al admitir la queja del querellante omitió analizar si el auto sometido a su revisión se ajustaba al artículo 457 del código de rito, limitándose a efectuar una remisión genérica, y de índole abstracta, al dictamen del fiscal interviniente en esa instancia sin atender a que esa parte no podía ir más allá de lo que la ley le asigna al fiscal de instrucción, quien brindó razones fundadas en favor de la realización de más medidas de investigación y de ninguna manera convocar a declaración indagatoria a Reynal, lo cual entiende supuso una violación al principio de unidad de actuación que su ley orgánica al igual que la pérdida imparcialidad. Sumado a que consideró infundadas las "mágicas palabras" -sic- de apertura, relativas a la existencia de un deber de investigar delitos de lesa humanidad que, al igual que la afirmación sobre la existencia de "cuestión federal", exigían que se hicieran valer elementos de juicio en su sustento.

tildó De otra parte, al auto apelado de "contradictorio" en sus propios términos porque descalificó la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la inteligencia de que omitió la ponderación de extremos conducentes invocados querellante, cuando -en realidad- lejos de ser ignorados fueron abordados por la segunda instancia de un modo profuso con argumentos que, por el contrario, habrían sido soslayados por los jueces de la casación al introducir un "recorte de varias oraciones" para instalar la idea de una "fisura" en lo que



entiende fue un fallo coherente. Asimismo, se agravió porque, a resultas de ello, recayó decisión acerca de que "el objeto del proceso implica delitos de lesa humanidad" -sic-, lo que consideró frustra de modo definitivo derechos de naturaleza federal que invoca con base en el auto de sobreseimiento definitivo recaído en la causa 6279/97 antes referida (conf. escrito de interposición del remedio federal a fs. 9/26 del agregado CFP 1875/2009/15/1 "Incidente de recurso extraordinario" que corre por cuerda).

- 10) Que el a quo declaró inadmisible la vía extraordinaria intentada al no cumplir con las exigencias de sentencia definitiva o auto equiparable a tal y falta de fundamentación para dar sustento a una cuestión federal que guarde relación directa e inmediata con el caso (fs. 47 del agregado CFP 1875/2009/15/1 "Incidente de recurso extraordinario" que corre por cuerda), lo que dio lugar a esta queja (fs. 44/48).
- decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no resultan, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (Fallos: 311:252, 1671; 314:377 y 316:2063, entre otros). Sin embargo, también ha dicho que corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la resolución impugnada, por sus efectos, es susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que

se requiere su tutela inmediata (Fallos: 343:2243 "Salvatierra", considerando 2°, primera parte).

Que, contrariamente a la posición sustentada por el señor Procurador General de la Nación interino, el auto apelado configura esa situación excepcional, ya que de quedar firme lo resuelto, quedarían sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal en las que el imputado quedó desvinculado definitivamente -con base en la causal de prescripción de la acción penal- ya que, a partir de la doctrina sentada en Fallos: 330:3248, "Mazzeo", la cosa juzgada quedaría ipso jure removida con la categorización de los hechos como de lesa humanidad que se entiende declaró el auto apelado.

En efecto, surge de la resolución dictada por la Cámara Federal de Casación Penal que el objeto procesal de los autos principales a los que se vincula esta queja se centró en determinar si los hechos denunciados podrían constituir crímenes de lesa humanidad (fs. 4 vta. de esta queja). Según se reseñó en el considerando 4°, en su anterior intervención, ese tribunal intermedio anuló un rechazo de nulidad de características sustancialmente análogas a las que dio lugar a la vía recursiva que culminó con esta queja y dispuso, con base en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, el reenvío a la instancia de grado para que se analizara el material probatorio urgiendo se brindara una definición sobre si los hechos calificaban como de lesa humanidad. A resultas de ello, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y



Correccional Federal -en distinta composición y explicitando que se pronunciaba para cumplir con la manda del superior- brindó las razones por las cuales no apreciaba que estuvieran reunidos los extremos necesarios para esa categorización.

El a quo no se limitó a anular la decisión sometida a su revisión con base en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, con el consecuente reenvío, tal como lo había hecho en su anterior intervención. Por el contrario, surge claramente de su parte dispositiva que decidió "casar" -sic- con invocación del artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación y "remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que sin incurrir en mayores dilaciones se continúe con celeridad en la sustanciación de la causa".

A la luz de lo expuesto, y si bien es cierto que no es posible conocer cuál fue la cuestión que se casó al no haberse explicitado en el decisorio apelado con arreglo a qué ley y a qué doctrina se resolvió, ello solo puede interpretarse en el sentido de calificar los hechos como de lesa humanidad, a lo que el a quo se habría considerado habilitado dado el "tiempo transcurrido desde la primigenia decisión que no hizo lugar a la nulidad del sobreseimiento, debido a las distintas instancias jurisdiccionales que intervinieron a lo largo de la instrucción en razón de los diversos recursos articulados por las partes".

Ello así, máxime si se lo enlaza con que precisamente lo encomendado a la cámara de apelaciones había consistido en

brindar una definición sobre esa categorización y que, al descalificar el pronunciamiento adoptado por esa alzada, el a quo hizo expresa referencia a que ella recaía sobre el "... postulado a partir del cual la Cámara de Apelaciones pretende sellar la investigación como una hipótesis que no encuadraría en la categoría de delitos de lesa humanidad".

En tales condiciones, es de aplicación mutatis mutandis la jurisprudencia según la cual revisten el carácter de equiparable a sentencia definitiva aquellas decisiones que, pese al tenor de la parte resolutiva, las argumentaciones efectuadas en los considerandos, deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 311:1397; 335:452; 337:354; 342:1376, entre otros).

Sumado a que, en la medida en que el auto apelado no incluyó ningún tipo de precisiones que fijaran el contenido y alcance de la cuestión casada, ello supuso, por vía de hacer lugar al recurso, admitir la "pretensión" de quien recurría ante ella y que -según lo reseñado en el considerando 5°- propiciaba que, más allá de completarse las medidas de instrucción que aún se encontraban pendientes de realización, no solo se dejara sin efecto la resolución recurrida y se declararan los hechos denunciados como de lesa humanidad sino también que, consecuentemente, se declarara definitivamente la nulidad del auto de sobreseimiento dictado a favor de Alejandro Fabián Reynal, se lo imputara de los hechos denunciados y se le recibiera declaración indagatoria en los términos del artículo



294 del Código Procesal Penal de la Nación, con las consecuencias que de ello se derivan (conf. fs. 378/395 del agregado CFP 1875/2009/13/RH1 "Recurso de queja..." que corre por cuerda a la queja CFP 1875/2009/13/2/1/RH2).

Por ende, cabe equiparar el auto apelado a sentencia definitiva ya que, en tanto lo resuelto supuso admitir la configuración en el caso del delito de lesa humanidad, el agravio del imputado que recurre aparece vinculado al respeto de la cosa juzgada con el fin de lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo constitucional ha sido reconocido por la Corte (Fallos: 330:4909 "Álvarez", resuelta por remisión а los fundamentos conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal) y que quedaría comprometido de quedar firme una categorización en términos de lo resuelto.

12) Que, sentado ello, el Tribunal advierte que es inadmisible el agravio del recurrente que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, puso en tela de juicio la habilitación que la casación hizo de su competencia. En efecto, se debe precisar que los términos en que está formulado ese cuestionamiento resultan generales, desvinculados de las particularidades del caso y no rebaten los concretos fundamentos por los que se justificó la apertura de esa instancia. De tal modo, evidencian en forma palmaria que la parte ha obviado cumplir, como era menester, con el reiterado criterio del Tribunal según el cual para la procedencia del recurso

extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 340:1775 y sus citas).

Por lo demás, la parte recurrente no señala -ni es posible identificar- en qué medida -si acaso- el contenido del dictamen fiscal en casación integró la resolución bajo examen tildada de arbitraria, de modo tal que el punto guarde relación directa e inmediata con el agravio que ahora esgrime sobre esa base. Tampoco que la solución adoptada -de conformidad con la opinión del señor fiscal en términos "meramente genérica y de índole abstracta" según se invoca- haya comprometido la pérdida de imparcialidad del tribunal (conf. escrito del recurso extraordinario federal obrante en el agregado ya citado, aquí fs. 12), en tanto puede razonablemente ser interpretado como referencia a la intervención de esa parte en el trámite del recurso de casación.

13) Que distinta es la solución que ha de adoptarse respecto de la otra cuestión federal planteada, a cuyo respecto el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente ya que proviene del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.



En efecto, si bien lo atinente al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de los recursos deducidos ante ellos no constituye, en razón de su carácter fáctico procesal, cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ello es así con excepción de supuestos de arbitrariedad en la inteligencia de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (Fallos: 323:1449; 324:3612; 329:4770 y del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en Fallos: 331:2077).

Tal es el supuesto del *sub lite*, si se tiene en cuenta que el reproche que le endilgó el *a quo* a la cámara de apelaciones por tergiversar los términos de la acusación del querellante particular y omitir analizar las circunstancias allí planteadas, solo es producto de una lectura arbitraria -por incompleta- de la resolución sometida a su control, como con acierto se agravia la parte recurrente.

En efecto, surge de ese decisorio que, al controlar lo resuelto por la alzada, entendió que solo se había pronunciado sobre la "supuesta inexistencia de un 'plan sistemático contra empresarios judíos', tergiversando de esta forma la acusación articulada por el querellante y omitiendo tratar los extremos allí ventilados". Y, amén de descalificar lo decidido sobre el punto, le reprochó, además, que había omitido

pronunciarse expresamente en lo que esa parte venía remarcando en cuanto a que "...su secuestro y los tormentos a los que fue sometido -realizados con un 'plus de ensañamiento en razón de [su] condición de judío'- fueron ejecutados 'como medio para la obtención de otro fin, que fue el desapoderamiento ilícito del Banco Latinoamericano y todos sus activos, y su apoderamiento por parte del poder de facto', en el marco de la 'lucha contra la subversión económica'...".

Sin embargo, una compulsa de la decisión de la cámara de apelaciones revela que, contrariamente al reproche formulado por el a quo, aquella sí se había pronunciado sobre esa hipótesis. Uno de los jueces ponderó que no surgía la existencia de "...un plan sistemático aplicado por la dictadura en lo económico y la relación con lo denunciado por Saiegh sus respectivos beneficiarios y a qué parte de la población civil estuvo dirigido" y sin descartar "...de plano la existencia de un plan económico como parte de un ataque generalizado", sostuvo que debían reunirse pruebas que así lo acreditaran, según puntualizó. Los otros dos jueces, en cambio, fueron contestes en que la jurisprudencia admite que durante el "ataque sistemático y generalizado implementado durante el gobierno militar de facto se cometieron delitos que excedieron el ataque contra parte de la población civil identificada por su ideología política o sus antecedentes sociales o gremiales, extendiéndose, entre otros, a un plan económico y de mutuo beneficio para los socios del sistema, ejecutando como una supuesta lucha contra 1a



'subversión económica'". Pese a lo cual, concluyeron, con base en los fundamentos reseñados en el considerando 4°, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias, en que no se había acreditado "...que los hechos que habrían damnificado al querellante se encontraban inmersos dentro de este tramo del plan".

En tales condiciones, cabe descalificar por arbitrariedad el auto apelado, porque para avanzar en la anulación que dispuso, la cámara de casación le reprochó a la cámara de apelaciones una omisión que no era tal, y que solo era producto de prescindir del contenido y alcance de lo que esa última había resuelto.

14) Que, en consecuencia, también habrá de descalificarse lo decidido por el a quo en cuanto a la categorización del caso como de lesa humanidad que hizo valer al acoger la pretensión del querellante particular sobre que la prueba reunida resultaba suficiente para proceder de acuerdo a su pretensión.

Lo así resuelto solo es producto de una afirmación dogmática sin una mínima argumentación sobre las razones de hecho y de derecho en que se sustenta, y sin ponderar las diversas razones por las cuales la cámara de apelaciones había entendido -más allá de su acierto o error- que la prueba reunida era insuficiente para acoger la categorización pretendida por el querellante particular.

Por el contrario, el auto apelado denota un apego -de modo exclusivo y excluyente de otras consideraciones- a la "pretensión" del querellante particular con base a referencias harto vagas que tampoco incluyen una mínima delimitación de su contenido y alcance ni del modo en que lo resuelto incidiría en ello. Cabe destacar, sobre el particular, que uno de los votos sostuvo que "...se advierte nuevamente la arbitrariedad alegada por el impugnante y, en consecuencia corresponde hacer lugar a su pretensión" porque "...tal como sostiene el querellante, para definir la cuestión no se requieren de más pruebas...". Del mismo modo, otro de los votos señaló que "...l*as* incorporadas en la causa resultaban suficientes para proceder de acuerdo a su pretensión" y que a la fecha no existía un temperamento sobre la "cuestión debatida" y, sobre esa base, los tres jueces hicieron lugar "al recurso interpuesto por la parte querellante".

15) Que a la luz de lo expuesto, y sin que ello importe adoptar una posición acerca de si corresponde, o no, caracterizar a los delitos investigados en el sub examine como de lesa humanidad, se descalificará el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por no cumplir con la exigencia que demanda que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 313:559; 315:2969; 316:2718; 319:103 y 321:1909). En consecuencia, se devolverán estas actuaciones para



que, por quien corresponda, y haciendo uso de las facultades de ordenación del proceso, se dé cumplimiento en el menor plazo posible con lo aquí dispuesto teniendo en cuenta la especial naturaleza y problemática que presenta el caso.

16) Que, por último, a partir de lo expresado en los considerandos precedentes y dada la especial naturaleza del caso, este Tribunal entiende oportuno precisar que, conforme a su consolidada jurisprudencia, debe rechazarse de plano toda pretensión según la cual la mera pertenencia a una categoría -por ejemplo, la de civil- pueda impedir, por sí misma, la posibilidad del reproche penal que corresponda por su comisión.

función de ello, efectúa se la importante aclaración que en modo alguno este fallo puede implicar tolerar o fomentar que se empleen subterfugios para amparar cualquier forma de impunidad, sino simplemente que resulta indudable que la punición estatal -que en el caso conlleva la obligación de determinar si, como sostiene el querellante, los investigados pueden ser calificados como de lesa humanidad-, tiene que ser asegurada cumpliendo también con las constitucionales y convencionales que obligan a esta Corte a velar por el respeto de las garantías judiciales establecidas en la Constitución Nacional.

Es pues dentro de este marco normativo que debe encuadrarse el presente pronunciamiento en el que, por las razones antes desarrolladas, sin emitir juicio sobre el fondo

del asunto, se descalifica y deja sin efecto la decisión impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario con el alcance fijado, y se deja sin efecto el auto apelado. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en el presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



Recurso de queja interpuesto por **Alejandro Reynal**, asistido por los **Dres**. **Jorge E. Bustamante y Gustavo de Urquieta**.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.